



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 87/26

//la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FGR 13604/2024/4/CFC1**, caratulada **"LEDESMA, Raúl Humberto s/recurso de casación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa pública oficial a cargo del doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, con fecha 10 de enero de 2025, dispuso, en lo que aquí respecta: *"I. Admitir el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, revocar la resolución de fs.170/173 y disponer que la presente causa tramite según las previsiones del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063), sin costas; II. Declarar la nulidad de todo lo actuado en virtud de lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) de conformidad con lo consignado ut supra"*.

II. Contra dicha decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.



La denegatoria por parte de la Cámara a quo a aquella impugnación motivó la presentación directa ante esta Sala I de esta Cámara, que dio acogida favorable a la presentación y, por ende, dispuso la concesión del recurso de casación (Reg. 475/25.1, de fecha 27/05/25).

III. Que el recurrente manifestó que la sentencia resulta recurrible en los términos del art. 457 del CPPN, por tratarse –según sostuvo– de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en lo previsto en ambos incisos del art. 456 del mismo cuerpo legal.

En su presentación casatoria señaló que la resolución carece de fundamentación, en transgresión a lo dispuesto por el art. 123 del CPPN, toda vez que –a partir de una errónea interpretación y hermenéutica de normas sustantivas– se resolvió que la causa debía tramitar conforme las previsiones del Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.063), con la consecuencia de anular todo lo actuado bajo el Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984). Afirmó que, de mantenerse tal decisión, se generaría un retardo inusitado, obligando a reiniciar la pesquisa en otra área de la unidad fiscal y a reeditar –en el mejor de los casos– prueba ya obtenida legalmente, con riesgo de su menoscabo o pérdida, lo que podría derivar en impunidad y causar un perjuicio directo a la víctima, quien se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, con derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional.

Asimismo, sostuvo que se realizó una incorrecta interpretación de normas de derecho de fondo y que se omitió su debido tratamiento, al igual que el de las leyes aplicables al caso –Ley N° 27.063, que aprueba el

Fecha de firma: 12/02/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

CPPF, y Ley N° 27.150, que lo implementa—, así como de las normas procesales que regulan el régimen general de nulidades. Señaló que, de manera infundada, se descalificó prueba obtenida e incorporada legalmente en el proceso en trámite. En consecuencia, entendió que no existía vicio alguno que justificara la declaración de nulidad integral dispuesta.

Por otro lado, destacó que la defensa pública, sin cuestionar la competencia material, postuló la aplicación del Código Procesal Penal Federal —implementado en la jurisdicción a partir del 4 de noviembre de 2024—, solicitud que había sido denegada en primera instancia.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que correspondía aplicar el Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984), atendiendo al momento en que se produjo la captación, acaecida años atrás y con anterioridad a la reforma procesal. Fundamentó que se trata de un delito continuado iniciado antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, más allá de que su consumación se hubiera producido con posterioridad. En tal sentido, enfatizó la necesidad de atender a las leyes que regulan la cuestión —Ley N° 27.063 y Ley N° 27.150—, en las que el legislador determinó expresamente desde cuándo rige la aplicación del CPPF.

Agregó que la fiscalía no cuestionó la validez de ninguna de las legislaciones referidas, recordando que una de sus funciones esenciales es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad.



Finalmente, el recurrente fundó su recurso en la existencia de agravios irreparables derivados del pronunciamiento impugnado, en tanto el cambio de procedimiento decidido provocó la finalización del proceso mediante la nulidad de todo lo actuado, con el consiguiente riesgo cierto de impunidad respecto de un grave hecho de trata de personas con fines de explotación, cometido en perjuicio de una persona joven en extrema vulnerabilidad.

Citó jurisprudencia aplicable e hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé, quien solicitó: 1) suspender el pronunciamiento respecto del régimen procesal aplicable, a la espera de lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la cuestión de competencia; 2) hacer lugar al recurso interpuesto en cuanto cuestiona la declaración de nulidad de lo actuado bajo el Código Procesal Penal de la Nación; y, subsidiariamente, 3) dejar sin efecto la resolución del a quo en todos sus términos.

En primer término, para sustentar su postura, informó que, luego de que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca remitiera la causa al Juzgado de Garantías de esa jurisdicción para su trámite conforme al Código Procesal Penal Federal, dicho órgano rechazó la competencia por razón de materia y envió el expediente a la Unidad Fiscal N° 2 de la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro.





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, señaló que el juez de garantías del Foro de Jueces Penales de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro resolvió remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia trabada, la cual se encuentra actualmente en trámite ante el máximo tribunal.

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal debía pronunciarse únicamente sobre el agravio relativo a la validez de los actos procesales cumplidos bajo el régimen del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que respecto del régimen procesal aplicable debía diferir el pronunciamiento hasta que la Corte Suprema resolviera la competencia.

Sin perjuicio de ello, argumentó en cuanto la ley aplicable que el tribunal a quo omitió considerar normas vigentes aplicables, recordando que la determinación del código procesal no puede fundarse únicamente en la fecha de inicio de la causa, sino también en la fecha de comisión de los hechos y que el fallo recurrido parte de la premisa –equivocada a su criterio– de que no existieron hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigencia del CPPF.

Para la fiscalía ante esta Cámara, la solución se desprende de una interpretación literal y acorde a la intención legislativa del art. 4 de la Ley N° 27.063, que establece la aplicación del nuevo Código a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigencia. Señaló que, tratándose en el caso de un hecho (acogimiento de la



víctima) perpetrado entre el año 2022 y el 22 de noviembre de 2024, corresponde excluir el proceso de la aplicación del nuevo régimen procesal.

En segundo lugar, cuestionó la nulidad declarada, afirmando que la falta de fundamentación de tal decisión determina su invalidez como acto jurisdiccional. Consideró que se verificó un supuesto de arbitrariedad, ya que el pronunciamiento carece incluso de fundamentos aparentes: no existe en la resolución un solo considerando que contemple la posibilidad de anular todo lo actuado en el proceso.

Finalmente, con el objeto de asegurar un servicio de justicia adecuado y tempestivo, renunció a los plazos pendientes para la tramitación del recurso.

Por su parte, la defensa solicitó el rechazo de la impugnación fiscal, estructurando su oposición en dos líneas argumentales.

En primer lugar, invocó el art. 5 de la Ley N° 27.063, que se refiere a las causas en trámite hasta la implementación del nuevo ordenamiento. A su entender, no existe duda de que la entrada en vigencia del CPPF en la jurisdicción —el 4 de noviembre de 2024— fue anterior a la formación de la presente causa, iniciada con la denuncia formulada el 23 de noviembre de 2024.

Asimismo, señaló que el art. 23 de la Ley N° 27.150 avala la solución dispuesta por la alzada, al prever que registrará el CPPN en causas en trámite o por hechos cometidos antes de la vigencia del CPPF. Dado que, cuando la denunciante habría logrado escapar del encierro impuesto por el imputado Ledesma, el CPPF ya se





Cámara Federal de Casación Penal

encontraba vigente, correspondía -a su criterio- la tramitación bajo el nuevo régimen procesal.

En segundo lugar, la defensa cuestionó que la fiscalía no acreditara un perjuicio real y concreto derivado de la aplicación del CPPF al caso. Remarcó que dicho ordenamiento otorga mayores herramientas de actuación al Ministerio Público Fiscal y le reconoce libertad para conducir su propia investigación, sin injerencias indebidas del juez de garantías.

Respecto de la nulidad dispuesta por la Cámara Federal de General Roca, consideró que el cambio de modelo procesal no provoca un perjuicio efectivo a la fiscalía, ya que, bajo cualquiera de los códigos aplicables, los testigos deberán igualmente comparecer al debate oral y público para que las partes ejerzan su derecho de contradicción.

Por último, sostuvo que el planteo fiscal parte de una premisa errónea, al asumir que debe reproducirse íntegramente la prueba para que el caso pueda ser elevado a juicio. No adhirió a la renuncia de plazos formulada por la fiscalía.

V. Que superada la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y en el art. 468 del C.P.P.N. las actuaciones han quedado en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. De la admisibilidad del recurso fiscal:



El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal luce formalmente admisible atento a la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, lo que permite equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así esta instancia.

Asimismo, la controversia planteada por el fiscal requiere definir el alcance de diversos principios procesales, y la interpretación de normas de carácter federal como lo son las de implementación de un nuevo sistema federal de administración de justicia -artículos 3 y 4 de la ley N° 27.063 y artículos 23 y 24 de la ley N° 27.150- lo que torna imprescindible la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio (doctrina sentada en Fallos 318:514 "Giroldi", Fallos: 328:1108 "Di Nunzio" y Fallos: 347:1434 "Chacón").

II. De los antecedentes del caso:

Comenzaré por memorar los antecedentes relevantes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 23 de noviembre de 2024, a raíz de la denuncia formulada por la presunta víctima, S.A.S.M., ante la Comisaría de la Familia de la ciudad de Villa Regina.

En su declaración, la denunciante manifestó que mantenía una relación con Raúl Humberto Ledesma desde el año 2022 y que, tras un período de convivencia, éste comenzó a agredirla físicamente y a mantenerla encerrada en la vivienda. Agregó que, durante ese tiempo, Ledesma le suministraba drogas, se dedicaba a la venta de

Fecha de firma: 12/08/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

estupefacientes y la obligaba a participar en dicha actividad ilícita, la cual se desarrollaba desde el domicilio que habitaban, utilizado como una suerte de "quiosco". Indicó, asimismo, que **el 22 de noviembre de 2024 logró escapar** con la ayuda de un vecino.

A partir de lo denunciado, la jueza de garantías del Departamento Judicial de Villa Regina ordenó la prisión preventiva de Ledesma y, el 29 de noviembre del mismo año, declaró la incompetencia material, remitiendo las actuaciones al fuero federal al considerar que los hechos podían encuadrar en el delito de trata de personas con fines de explotación.

El juez federal de primera instancia delegó la instrucción en el Área de Transición de la Unidad Fiscal de General Roca, conforme a lo previsto en el art. 196 del CPPN. Por su parte, la defensa de Ledesma recusó al Dr. Hugo Greca, alegando su intervención previa como juez de instrucción, y planteó que el proceso debía tramitar bajo las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en atención a la fecha en que habría cesado el hecho investigado. Dicho planteo fue rechazado.

La investigación prosiguió ante la fiscalía federal, que reunió elementos de cargo suficientes para requerir el procesamiento y la prisión preventiva del imputado.

Posteriormente, la defensa oficial solicitó la declinatoria de competencia del Juzgado Federal local, invocando los arts. 48 y ss. del código de rito. Alegó que la fecha de inicio de la investigación imponía la aplicación del CPPF (Ley N° 27.063), por constituir —a su criterio— la ley penal más benigna, tratándose de un



delito permanente cuya consumación atravesó distintas legislaciones procesales. Sostuvo que el nuevo código resultaba más favorable al imputado al prever mecanismos más amplios para la resolución del conflicto e incorporar los principios de celeridad, inmediación y oralidad.

La fiscalía se opuso, fundándose en el art. 4 de la Ley N° 27.063, que dispone la aplicación del CPPF únicamente a los delitos cometidos a partir de su entrada en vigencia. Señaló que los hechos se habrían desarrollado desde 2022 y culminaron tras el 4 de noviembre de 2024, fecha en la que ya se encontraba vigente el nuevo ordenamiento procesal.

La Defensa Pública Oficial interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el 10 de enero de 2025. El tribunal resolvió que la causa debía tramitar conforme al CPPF, declaró la nulidad de lo actuado bajo el CPPN (Ley N° 23.984), tuvo por abstractas las cuestiones relativas al procesamiento con prisión preventiva dictado y ordenó adecuar las actuaciones a las reglas y etapas del nuevo código.

La Cámara consideró que el delito investigado era de carácter permanente y que su consumación se prolongó hasta el 22 de noviembre de 2024, fecha en la que ya regía el CPPF. Destacó que no existía investigación previa ni hecho consumado con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley procesal y concluyó que la regla general es la aplicación del nuevo código, salvo supuestos de exclusión expresa.

Sentado lo anterior, habría que ingresar al análisis de los agravios expuestos por la representante

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

del Ministerio Público Fiscal en el recurso de casación interpuesto.

III. Del pedido de suspensión del fiscal ante la instancia:

De manera preliminar, corresponde resaltar que la contienda negativa de competencia trabada entre el Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial y la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, ambos de la provincia de Río Negro -que se encontraba pendiente y en virtud de la cual el Fiscal General ante la instancia ha solicitado la suspensión del trámite recursivo- ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación asignando competencia a este fuero federal (CSJ 2489/2018/RH1 Ledesma, Walter Aníbal y otro s/ recurso de queja, rta. el 16/10/2025).

El Procurador General dictaminó que "Más allá del incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, estimo que las particularidades que surgen de los hechos denunciados, acerca de la posible captación de una mujer en situación de extrema vulnerabilidad, el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones de vida, su acogimiento en los distintos domicilios que habría habitado con el imputado, en circunstancias de aislamiento, encierro, violencia y falta de alimentación, así como también el presunto dominio de su voluntad en el marco de un vínculo sentimental forzoso con aquél, aconsejan -al menos de momento- que la investigación continúe ante la jurisdicción federal para evaluar la hipótesis de la trata de personas, en atención al conocimiento prioritario que le cabe a esos estrados en tales supuestos, conforme a la doctrina desarrollada por



el Tribunal al respecto", dictamen al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo remisión.

Por tal motivo, la solicitud del Ministerio Público Fiscal de suspender el pronunciamiento en relación al agravio relativo a cuál es el digesto de forma que corresponde aplicar en esta investigación, ha perdido actualidad y no cabe más que proseguir con el curso del trámite de la impugnación.

IV. De la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal.

Analizada la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal se observa que la sustancia de los planteos en los que se funda su recurso se encuentra estrechamente vinculada al alcance e inteligencia que cabe asignar a las normas de aprobación e implementación del Código Procesal Penal Federal -artículos 3 de la ley N° 27.063 y 23 de la ley N° 27.150-.

El Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF) fue sancionado por el Poder Legislativo de la Nación mediante a ley 27063 (BO: 10/12/2014) -por entonces con otra denominación-.

La reforma procesal fue acompañada por la posterior sanción de las correspondientes leyes de organización y competencia de la Justicia federal y nacional (Ley 27146) y de implementación del Código (Ley 27150).

A través de este cuerpo normativo, el Congreso de la Nación estableció que la implementación y puesta en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal sería progresiva, un verdadero reconocimiento del legislador de las dificultades que implica.

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

La ley de implementación del CPPF en su redacción originaria estableció que el Código entraría en vigencia: en el ámbito de la Justicia Nacional a partir del 1 de marzo de 2016; y en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación creada a tales efectos.

Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 257/15 (BO: 24/12/15) se dejó sin efecto tal cronograma y se estableció que el Código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la referida Comisión Bicameral, previa consulta con el Ministerio de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

En ese marco normativo se implementó únicamente -a partir del 10 de junio de 2019- el CPPF en el Distrito Judicial Federal correspondiente a las provincias de Salta y Jujuy (Acta 15/19 de la CBMI-CPPF BO: 10/4/19).

El Decreto de Necesidad y Urgencia 188/2024 (BO: 26/2/24) modificó las facultades y el órgano a cargo de la implementación del CPPF. En lo sustancial el decreto le quitó la potestad de implementación que hasta entonces ostentaba la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y la situó en cabeza del Ministerio de Justicia (Artículo 2, DNU 188/24).

A partir de esta modificación, ocurrió la implementación efectiva del CPPF en nuevos distritos judiciales federales. Primero fue Rosario a partir del 4 de mayo de 2024 (Res. 64/2024 Min-Jus), luego Mendoza a



partir del 5 de agosto de 2024 (Res. 165/24 Min-Jus) y posteriormente -en lo que aquí es pertinente- en la jurisdicción correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca a partir del 4 de noviembre de 2024 (Res. 216/24 Min-Jus). Luego se dispuso la implementación en otros tantos distritos que no resultan relevantes para la resolución del caso.

En definitiva, lo que se observa es que no obstante los cambios legislativos, el CPPF mantiene desde sus inicios un sistema de implementación progresivo a lo largo de los distritos judiciales en lo que se divide la justicia federal argentina.

Se presenta claro que el CPPF se aplica en cada uno de los territorios a partir de su entrada en vigencia. La cuestión central para la controversia aquí planteada es a que casos se aplica. ¿Debe aplicarse retroactivamente el CPPF a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia? O ¿sólo aplica a hechos ocurridos con posterioridad?

La ley penal sustantiva que se aplica a un caso judicial, por mandato constitucional, debe ser anterior al hecho del proceso (art. 18 CN). De manera que la ley de fondo no puede aplicarse retroactivamente (Fallos: 327:2258). La excepción al principio de legalidad, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado de Derecho, es la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna (arts. 9 CADH, 15 PIDCP y 2 CP).

En cambio, las normas procesales no se encuentran amparadas por la prohibición de retroactividad de la ley penal, en la medida en que aquellos motivos que





Cámara Federal de Casación Penal

sustentan su reconocimiento constitucional no son trasladables a ese tipo de normas.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitiéndose al dictamen del Procurador General, en Fallos: 181:288, quien sostuvo que *"...[l]as leyes ex post facto inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos..."*.

Por lo tanto, las leyes de naturaleza procedimental son, en principio, de aplicación inmediata, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o por cumplirse (cfr. de esta Sala IV causa FSM 749/2006/TO1/4/4/CFC9, "JUNCO, Oscar Omar s/ recurso de casación", Reg. nro 1455/18.4, rta. el 10/10/18 sobre aplicación ultra activa de la Ley 27.372 de derechos y garantías para las víctimas de delitos y de la CSJN Fallos: 312:251 y 319:1675).

La excepción a esta regla general es que la propia ley procesal indique expresamente que su vigencia temporal rige a partir de determinada fecha.

Esto es lo que sucede con el CPPF.

El art. 4° de la ley 27.063, que aprobó el CPPF, dispone que "[e]l Código aprobado en virtud del artículo 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia" (el resaltado me pertenece).

En la misma línea el art. 23 de la Ley 27.150, de Implementación del CPPF, prevé que *"[l]as causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia*



Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley”.

En conclusión, por imperio legal, el sistema procedimental del CPPF debe ser aplicado a hechos cometidos a partir de su entrada en vigencia en cada uno de los distritos federales en los que está siendo progresivamente implementado.

Por el contrario, los procesos iniciados por hechos cometidos con anterioridad a la implementación, así como las causas que estuvieran en trámite antes de su entrada en vigencia deberán sustanciarse y terminarse bajo el sistema procedimental del CPPN (cfr. en este mismo sentido de la Sala III de esta Cámara causa FMZ 536/24/28/CFC1 caratulada “Vargas Mansilla, José Luis s/recurso de casación”, Reg. 717/2025 del 15/7/25).

En lo que hace al caso, la fecha clave es la del 4 de noviembre de 2024, a partir de la cual se dispuso la plena entrada en vigencia del CPPF en la jurisdicción correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Res. 216/24 Min-Jus BO 15/7/24). Los hechos delictivos cometidos hasta 3/11/24 deberían sustanciarse por el CPPN y los hechos delictivos cometidos a partir de las 00.00 hs. del 4/11/24 por las previsiones del CPPF.

Eso es lo que dispone la ley (arts. 4 de la Ley 27.063 y 23 de la Ley 27.150).

V. De la ley procesal aplicable al caso:

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

El Ministerio Público Fiscal recurre la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y sostiene en su impugnación que corresponde sustanciar la presente causa conforme a las reglas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación - Ley N° 23.984 (en adelante CPPN).

En lo medular, sustenta tal posición en el hecho de que la captación de la víctima se habría producido durante el año 2022, es decir con anterioridad a la reforma procesal implementada el 4 de noviembre de 2024.

Afirma que lo central es que el hecho ilícito se inició antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, aunque continuó y finalizó con posterioridad.

Ahora bien, en una primera mirada jurisdiccional sobre el caso, y si bien en este incipiente estadio procesal no puede precisarse la fecha exacta en que la víctima habría sido captada, **podemos advertir que el hecho investigado se habría extendido desde, al menos, el año 2022 hasta el 22 de noviembre de 2024.**

La controversia de esta impugnación se sienta en determinar, frente a esta extensión temporal del hecho, cuál es la ley procesal aplicable. Es decir, qué norma procesal corresponde aplicar frente a un hecho continuado que habría comenzado con anterioridad a la puesta en vigencia del CPPF, pero que habría culminado después cuando ya se encontraba en operatividad el nuevo régimen.

Conforme la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sucesión



de leyes en el tiempo, el carácter permanente -o en este caso continuado- de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que sólo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible ("Jofré", Fallos: 327: 3279; "Rei", Fallos: 330: 2434; "Gómez", Fallos: 332: 1555 y "Bignone" Fallos: 340:549 disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda).

En esos términos por aplicación análoga de tal doctrina al supuesto de coexistencia de leyes procesales corresponde estar a la ley procesal vigente al momento del último tramo del hecho, es decir aquella que regía el 22 de noviembre de 2024. En la jurisdicción que nos convoca, esto es el Código Procesal Penal Federal.

En virtud de lo expuesto y en el entendimiento de que se trata de una decisión ajustada a derecho, entiendo que corresponde rechazar el agravio planteado por el Ministerio Público Fiscal frente a la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que la presente causa tramite según las previsiones del Código Procesal Penal Federal.

VI. De la validez de los actos cumplidos y la seguridad jurídica:

Confirmada cuál es la ley procesal aplicable a esta investigación, debe ingresarse al tratamiento del agravio dirigido a la declaración de nulidad de todo lo actuado bajo las disposiciones del Código Procesal Penal





Cámara Federal de Casación Penal

de la Nación que fuera dispuesta por la Cámara de Apelaciones de General Roca.

La parte recurrente señaló que tal decisión importa la pérdida absoluta de las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación, generando agravios de imposible reparación ulterior. Ello, en tanto su consecuencia directa es la exclusión de prueba esencial, obtenida de manera legal, y la imposición –bajo una peculiar hermenéutica– de reconstruir un proceso con una clara y flagrante afectación al debido proceso legal (art. 18 CN).

Asimismo, sostuvo que el resolutorio impugnado no contiene una fundamentación suficiente, pues más allá de una escueta mención en el segundo punto del resuelvo, omite toda explicación concreta sobre los motivos que sustentan la nulidad decretada, infringiendo lo dispuesto por el art. 123 del CPPN.

En este punto asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que la plena validez de los actos procesales cumplidos conforme el Código Procesal Penal de la Nación que no se encuentran viciados por la posterior decisión de considerar aplicable a la investigación en trámite las disposiciones procesales del Código Procesal Penal Federal.

Es que lo dirimente para resolver la situación planteada estriba en que los actos procesales hasta el momento realizados se han ajustado a la herramienta procesal que se consideró de aplicación hasta la resolución de cámara, sin que en relación a ellos alguna de las partes intervinientes haya alegado o demostrado



una afectación concreta a derechos y garantías que conduzcan a la adopción de una posición nulificante.

Sobre el tema luce de aplicación el estándar en torno a la validez de los actos cumplidos bajo condiciones normativas modificadas posteriormente elaborado por nuestro Tribunal Supremo en el precedente "Rosza" (Fallos: 330:2361 reiterado en Fallos: 336:1172 "De Martino"; 338:284 "Aparicio"; 338:1216 "Uriarte"; 340:257 "Schiffrin"; 343:1457 "Bertuzzi" y 344:3636 "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires"; entre muchos otros).

Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio razones vinculadas a la seguridad jurídica que exigen el rechazo de la retrogradación de procesos penales llevados adelante -en dicho precedente- por jueces subrogantes, en virtud precisamente de la declaración de inconstitucionalidad que en ese mismo precedente dictó en torno a la ley de subrogancias de magistrados. Sostuvo que *"la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia [...]".*

En tal sentido, debe consolidarse la inteligencia que permite entender que no se debe privar de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (Fallos: 319:2151 y 328:566), por lo que aquellos llevados a cabo

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

hasta el momento y conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación conservan plena validez.

VII. Por lo expuesto propongo al Acuerdo:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal - en lo atinente a la validez de los actos procesales cumplidos-, **REVOCAR** lo dispuesto en el punto II de la resolución recurrida y **DEVOLVER** a la cámara a quo a fin de que se continúe con su tramitación de conformidad a los lineamientos del presente voto, con la celeridad que el caso exige.

Todo ello sin costas (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El Señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que convoca nuestra intervención el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, que admitió la apelación de la defensa, dispuso que la causa tramite conforme el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063) y, además, declaró la nulidad de todo lo actuado por aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) encomendando a las partes la adecuación del trámite a las reglas del CPPF.

II. En cuanto a los antecedentes del caso, con el objeto de no caer en reiteraciones innecesarias, nos habremos de remitir a la descripción efectuada por el colega que nos precede en el orden de votación (ver punto II).

III. Que, como punto de partida, consideramos que la forma más adecuada de resolver el asunto no puede



limitarse sólo a la formulación de definiciones abstractas y dogmáticas sobre sistemas procesales sino que, además, deben atenderse especialmente las particularidades del caso con atención al marco normativo previsto por el legislador para la implementación progresiva del CPPF, privilegiando una solución pragmática que evite retrocesos procesales estériles y se armonice con la celeridad, la racionalidad en el uso de los recursos jurisdiccionales y el mejor servicio de justicia.

En ese marco, también corresponde ponderar las consecuencias prácticas que podría acarrear la adopción de uno u otro criterio: en particular, si la solución implicara recomenzar el trámite o reeditar en forma amplia actos ya cumplidos –con nuevas citaciones, reiteración de declaraciones testimoniales y reproducción de diligencias–, ello podría traducirse en mayores cargas procesales y en demoras relevantes.

A la vez, tratándose de un proceso con un objeto especialmente complejo y sensible –en el que se investiga una situación de trata y explotación respecto de una mujer joven, con un cuadro de vulnerabilidad y violencia, y que habría permanecido privada de su libertad durante un período prolongado antes de animarse a denunciar–, esa eventual reedición de actos podría implicar, en los hechos, un riesgo de revictimización.

Con todo, va de suyo que estas consideraciones no sustituyen el examen normativo ni el análisis propio del sistema de nulidades pero, al momento de resolver, no podemos dejar de sopesar las circunstancias propias del caso y las consecuencias que puedan derivarse.

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

Especialmente en el plano de las nulidades y dado su carácter restrictivo debe primar la prudencia, ya que la consecuencia de la aplicación de uno u otro código procedimental no puede acarrear, por sí sola, la invalidez procesal de lo actuado bajo el régimen que se descarta, ya que, en función de la teoría de las nulidades, al examinar las particulares circunstancias del caso se requiere verificar un perjuicio concreto en el ejercicio del derecho de defensa, valorando si la opción por uno u otro criterio produjo –o podría producir– una afectación real y no meramente conjetural.

Precisamente por ello, y a los fines de apreciar la existencia del aludido perjuicio, corresponde considerar en el examen de manera comparativa y funcional cómo se inició y desarrolló efectivamente la investigación, si los actos ya cumplidos respetaron las formas esenciales del procedimiento, fueron realizados por la autoridad competente y con las garantías mínimas exigibles. Y ello porque, reiteramos, la sola discusión sobre el régimen aplicable no vuelve inválido, por sí, lo actuado si no se demuestra una afectación concreta del derecho de defensa.

IV. Descrita la base sobre la que anclaremos nuestra decisión, conviene recordar cuáles son los hechos relevantes para la determinación del régimen procesal aplicable.

A tales fines, corresponde comenzar por delimitar el marco fáctico y jurídico sobre el cual se proyectó la discusión en el proceso.

En concreto, de acuerdo a lo que surge del legajo a Ledesma se le imputó "(H)aber captado y acogido



a S.S.M, desde fecha indeterminada del año 2022 hasta el 22/11/2024 - fecha en la que se escapó del lugar-, con fines de explotación, manteniéndola en condición de servidumbre, forzándola además a mantener una unión de hecho y realizar trabajo o servicios forzados a su beneficio (lucranda con estupefacientes) con la participación de tres personas (dado que fue auxiliado por sus dos hijos), agravado por haber mediado violencia, abuso de situación de vulnerabilidad (adicción a las drogas, estado de necesidad habitacional, alimenticio y de vestimenta) y por haberse consumado la explotación. Asimismo, la facilitación de estupefacientes para su consumo. Dichos hechos ocurrieron en la ciudad de Villa Regina. Asimismo, en concurso ideal se le atribuye haber secuestrado coactivamente a S.S.M desde el día 19/11/2022 hasta el día 22/11/2024 - cuando logró escapar-, agravado por la relación de convivencia. Todo ello, en concurso real con haber provocado lesiones leves a S.S.M en fecha 22/11/2024, agravado por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género”.

Asimismo, esos hechos fueron calificados jurídicamente -y de manera provisoria- en los delitos de trata de persona mayor de edad con fines de explotación, en la modalidad de captación y acogimiento, agravado por haberse cometido mediante violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haber logrado consumir la explotación; secuestro coactivo agravado por la relación de convivencia; haber provocado lesiones leves agravado por el vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando

Fecha de firma: 12/02/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

violencia de género y haber suministrado estupefacientes a título gratuito, los que concurren material e ideológicamente entre sí (arts. 45, 54, 55 y cctes., arts. 142 bis, 145 ter inc. 1, 3 y 6 en función del art. 145 bis, art.89 y 92 en función del art.80 inc. 1 y 11 del Código Penal; art. 5° inc. "e" 2da parte de la Ley 23737).

Todo ello, de acuerdo con los dictámenes del Ministerio Público Fiscal que obran en el expediente (tanto aquel desarrollado en sede provincial, el de la Fiscalía en el fuero federal y del Procurador General de la Nación), en el acto de defensa propiamente dicho y el auto de procesamiento oportunamente dictado.

En ese marco, también se destacó que la atribución de responsabilidad se asienta en un contexto de violencia, amenazas, coacción física y psíquica, y abuso de una situación de vulnerabilidad, vinculada –entre otros extremos– al aislamiento, la dependencia y el control ejercido para sostener el sometimiento.

En consecuencia, no se controvierte que, según las constancias del legajo, el hecho investigado fue atribuido como una conducta desplegada desde fecha indeterminada del año 2022 hasta el 22 de noviembre de 2024 –cuando la víctima habría logrado sustraerse de la situación–, y que la intervención federal se activó el 29 de noviembre de 2024, con posterioridad a la audiencia de formalización celebrada en sede provincial el 26 de noviembre de 2024 y a la declinatoria de competencia del fuero local dispuesta el aludido 29 de noviembre de 2024.

Aclarado lo anterior, cabe recordar que el art. 145 bis del Código Penal configura un tipo de estructura



alternativa, en tanto resulta suficiente la realización de alguno de los verbos típicos previstos –entre ellos, “captar” o “acoger/recibir”– siempre que concurra la finalidad de explotación.

En esa línea, la imputación formulada en el expediente delimitó el alcance de las acciones atribuidas bajo las modalidades de “captación” y “acogimiento”, extremos que resultan relevantes al momento de determinar el tramo comisivo que debe ponderarse.

Sin perjuicio de los debates dogmáticos acerca del momento consumativo en esta figura, lo decisivo aquí es establecer –con criterio funcional– si el objeto procesal incluye hechos cuya ejecución o realización típica se ubica con posterioridad al 4 de noviembre de 2024.

En ese sentido, somos de la opinión de que por tratarse de un delito de resultado anticipado, para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la “ultrafinalidad” de explotar a la víctima. Ahora bien, en el caso de concretarse aquella explotación se agravará la sanción penal.

Además, y por la variedad de verbos típicos, la figura puede presentarse como instantánea (v.gr., ciertos supuestos de captación) o como permanente (cuando el estado antijurídico se prolonga), distinción que debe considerarse al reconstruir el tramo de ejecución relevante para la cuestión de derecho procesal aquí debatida.





Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto al delito de trata de personas como delito permanente nos hemos pronunciado, con remisión a la naturaleza jurídica señalada por la Corte Suprema en ese tipo de delitos en el precedente "Jofré, Teodora s/ denuncia" (J.46.XXXVII., rta. el 24/08/2004) en el que el máximo Tribunal señaló que "(e)l delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos...".

Por ello, el momento de comisión de la acción "captar" o "acoger" -art. 145 bis del CP- se configuró con la realización de ese verbo típico, comisión que se extendió temporalmente hasta su cese cuando la víctima logró hacer la denuncia. En ese mismo orden de ideas, nos hemos pronunciado en la causa FMP 1187/2014/TO1/CFC1 caratulada "Hurtado, Isaías Nelson y otros s/ recurso de casación", Reg. 833/22, rta. el 1/7/22, del registro de esta Sala I, entre otras.

Por otra parte, corresponde tener especialmente presente que el objeto procesal no se limita a la figura del art. 145 bis CP, sino que -según el marco imputativo ya reseñado- comprende también hechos calificados provisoriamente como secuestro coactivo (art. 142 bis CP), además de un episodio de lesiones acaecido en el tramo final y conductas vinculadas a estupefacientes (Ley 23737). Ello no es un dato accesorio: obliga a ponderar, con mirada integral, si el caso incluye acciones típicas



cuya ejecución se proyecta –o se ubica directamente– con posterioridad al 4 de noviembre de 2024.

En lo que atañe al secuestro coactivo (art. 142 bis CP), la doctrina ha destacado que se trata de una figura que lesiona la libertad en dos planos –la libertad ambulatoria y la libertad de autodeterminación–, en tanto la privación de libertad opera como medio coactivo para obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Asimismo, se ha explicado que el delito queda consumado una vez verificada la privación ilegítima de la libertad (secuestro) “con más” la finalidad prevista por la norma, aun cuando la ulterior conducta coactiva no llegue a concretarse o incluso sea desistida por el agente.

Esta caracterización refuerza que, cuando la imputación describe un estado de privación o sometimiento que se mantiene hasta el momento de cese, el análisis temporal no puede desentenderse del tramo en que la situación persiste.

A su vez, respecto del delito de lesiones leves, la doctrina recuerda que se trata de un delito de resultado material: el tipo se consume con la causación de un daño en el cuerpo o en la salud.

En esa medida, cuando la imputación ubica un hecho de lesiones en fecha cierta dentro del tramo final, se trata –dogmáticamente– de una acción típica instantánea, cuya localización temporal adquiere relevancia directa al examinar si el caso incluye hechos posteriores al hito normativo.

Finalmente, en relación con los hechos vinculados a estupefacientes, la doctrina explica que la

Fecha de firma: 12/02/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

"entrega" reprimida por el art. 5 inc. e) de la Ley 23737 constituye una conducta de tráfico ilícito cuya acción consiste en entregar el estupefaciente para que pase a poder del adquirente, y que el delito es instantáneo y admite tentativa.

También se ha precisado que "suministra" quien provee a otro la sustancia estupefaciente con conocimiento de que la necesita, y que -aun a título gratuito- la conducta debe estar presidida por la intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito.

En suma, estos datos no son meramente descriptivos: permiten advertir que, según la hipótesis imputativa, el objeto procesal podría no haber quedado íntegramente agotado con anterioridad al 4 de noviembre de 2024, en tanto se atribuyen conductas cuya ejecución se habría prolongado hasta el 22 de noviembre de 2024 (vrg. trata/acogimiento y secuestro coactivo) y, además, un hecho de resultado instantáneo ubicado en el tramo final (por ej. lesiones acaecidas el 22 de noviembre de 2024).

De allí que, para abordar las reglas de derecho procesal que requiere el caso, la determinación del régimen aplicable debe ponderar si incluye un segmento comisivo posterior al hito normativo, extremo que resulta pertinente para decidir el encuadre procesal correspondiente y que, en el marco del enfoque ya expuesto -atento a las particularidades del caso, al esquema legal de implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal, a las consecuencias prácticas de la solución y al análisis funcional de validez y eventual



afectación de derechos— puede incidir de modo relevante en la opción por uno u otro régimen.

V. Que, por otra parte, hemos de sintetizar el marco normativo transitorio de implementación del Código Procesal Penal Federal de la Nación.

Así, es menester señalar que la implementación del CPPF en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca fue dispuesta por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución 216/2024, fijándose su entrada en vigor a partir de las 00:00 horas del 4 de noviembre de 2024.

En lo que aquí interesa, y dado que ya fueron transcritos de manera acabada los regímenes procesales en discusión, hemos de indicar únicamente que en la resolución recurrida se pusieron en juego las siguientes previsiones legales: art. 4 de la Ley 27063 (*"aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia"*); art. 5 de la Ley 27063 (las causas en trámite continúan por Ley 23984); y art. 23 de la Ley 27150 (*"causas en trámite... o que correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia... se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos"*).

VI. Sentadas las consideraciones expuestas precedentemente, el punto decisivo consiste en establecer si, conforme el art. 23 de la Ley 27150, el proceso *"corresponde a hechos cometidos con anterioridad"* al 4 de noviembre de 2024, o si, por el contrario, corresponde aplicar el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063 y modif.), habida cuenta de que el art. 4 de dicha ley lo torna aplicable a la investigación de los hechos

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

cometidos a partir de su entrada en vigencia, y que el régimen anterior se mantiene, en lo que aquí interesa, para las causas en trámite o vinculadas a hechos anteriores, según el marco procesal reseñado en el considerando precedente.

En el caso, de las constancias del legajo surge que el hecho investigado fue atribuido como una conducta que se habría desplegado desde fecha indeterminada del año 2022 hasta el 22 de noviembre de 2024, ocasión en la que la víctima habría logrado sustraerse de la situación y denunciar ante las autoridades lo sucedido. De allí que el objeto procesal no se presenta como una hipótesis fáctica completamente agotada con anterioridad al 4 de noviembre de 2024, sino como un tramo de ejecución que, según la imputación, se habría extendido más allá de esa fecha.

Ese dato adquiere especial gravitación por la naturaleza de los injustos atribuidos.

Cabe recordar, que en los delitos permanentes la afectación antijurídica se mantiene mientras persista el estado consumativo, de modo que el hecho no puede tenerse por enteramente consumado con anterioridad a la entrada en vigencia del CPPF en la jurisdicción si, según la imputación, la situación típica se mantuvo más allá de esa fecha.

En esa línea, se ha caracterizado a este tipo de supuestos como un hecho continuo e indivisible, cuya consumación se prolonga hasta tanto cese.

Desde esa plataforma, no resulta atendible subsumir el caso en la cláusula del art. 23 de la Ley 27150 como si se tratara de hechos "cometidos con



anterioridad" al 4 de noviembre de 2024: aun cuando la conducta hubiera comenzado antes, su ejecución, en cuanto estado antijurídico, se habría mantenido con posterioridad a la entrada en vigencia del CPPF en la jurisdicción. Esta lectura, además, fue expresamente adoptada por la Cámara de Apelaciones al señalar que, si bien se trata de un hecho que se venía cometiendo con anterioridad al 4 de noviembre de 2024, concluye varios días después, razón por la cual no corresponde considerarlo comprendido en la hipótesis de "hechos cometidos con anterioridad" del art. 23.

En definitiva, tratándose de hechos cuya permanencia se habrían extendido más allá del 4 de noviembre de 2024, corresponde concluir que el régimen aplicable es el CPPF (Ley 27063 y modif.), por quedar fuera del supuesto previsto en el art. 23 de la Ley 27150.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio del Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene la aplicabilidad del CPPN. Por ende, como se señaló, la causa deberá proseguir su trámite bajo las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, sin perjuicio del análisis ulterior relativo a los efectos de esa determinación.

VII. Que, más allá de lo expuesto precedentemente, cabe recordar que, en lo que aquí interesa, la Ley 27150 estableció un esquema de implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal, encomendando al Ministerio de Justicia la fijación del cronograma de entrada en vigencia por jurisdicciones y el dictado de los actos conducentes para

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

su puesta en funcionamiento (arts. 2 y 3, Ley 27.150; ver, asimismo, los considerandos de la Resolución MJ 233/2025).

En ese marco, al interpretar y aplicar las cláusulas transitorias, corresponde hacerlo de modo armónico con esa lógica de implementación gradual, procurando evitar lecturas expansivas del supuesto excepcional previsto en el art. 23 de la Ley 27150 que, en los hechos, prolonguen la coexistencia de regímenes más allá de lo estrictamente necesario y tensionen la coherencia del tránsito hacia el CPPF en la jurisdicción.

Que este diseño fue acompañado, desde los actos oficiales de implementación, por una preocupación institucional vinculada a las dificultades prácticas y normativas derivadas de la vigencia simultánea de dos regímenes procesales, así como por la necesidad de dotar de previsibilidad al proceso de transición y prevenir interpretaciones disímiles que puedan proyectarse en desigualdades de trato.

Así, cabe recordar que el cronograma oficial de entrada en vigor exhibe un avance territorial progresivo que, en lo esencial, puede reseñarse del siguiente modo: (I) a partir del 10 de junio de 2019, para las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (en el marco del proceso de implementación en Salta y Jujuy); (II) a partir del 6 de mayo de 2024, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (con la salvedad relativa al ámbito del Juzgado Federal de Reconquista, donde rigió desde el 1 de marzo de 2025); (III) a partir del 5 de agosto de 2024, en la jurisdicción de la Cámara Federal



de Apelaciones de Mendoza; (IV) a partir del 4 de noviembre de 2024, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca; y a partir del 2 de diciembre de 2024, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; (V) a partir del 7 de abril de 2025, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; y a partir del 29 de septiembre de 2025, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, fecha reprogramada con motivo del severo temporal e inundaciones que afectaron gravemente a esa ciudad y a localidades cercanas; (VI) a partir del 1 de diciembre de 2025, en las jurisdicciones de las Cámaras Federales de Apelaciones de Corrientes y de Resistencia; y (VII) con fechas previstas o reprogramadas para el año 2026 en diversas jurisdicciones, entre ellas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fuero penal económico (diferidas al 20 de abril de 2026), así como Córdoba (15 de junio de 2026), Posadas (24 de agosto de 2026) y La Plata (30 de noviembre de 2026).

Que, en este marco, y sin sustituir el análisis normativo de las reglas de derecho transitorio aplicables al caso, la trayectoria oficial de implementación progresiva constituye un dato contextual relevante para interpretar con criterio armónico el alcance de las cláusulas de transición, evitando extender el supuesto excepcional del art. 23 de la Ley 27150 de un modo que, en los hechos, consolide una convivencia prolongada de regímenes y frustre la lógica de puesta en vigencia por jurisdicciones delineada por el legislador y por los actos de implementación.

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

VIII. Que, aun cuando con lo resuelto en el considerando VI ya quedaría definida la cuestión relativa al régimen procesal aplicable, resta tratar un agravio autónomo introducido por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, dirigido específicamente contra la declaración de nulidad total dispuesta por la Cámara a quo. En ese aspecto, corresponde adelantar que asiste razón al recurrente.

Así, cabe memorar que en la decisión recurrida no sólo se definió el régimen procesal aplicable, sino que además declaró la nulidad de todo lo actuado, con invalidación de actos y prueba recabada, incluso algunos potencialmente irreproducibles, circunstancias desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación.

De manera prologal, vale recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "*la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el*



daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J.; "El incumplimiento de las formas procesales", en Revista NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial, para que puedan declararse, que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es importante rememorar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso) y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo de "principio de interés".

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley y, en este sentido, debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En el sentido expuesto, el más alto Tribunal de Justicia de la República ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312).

De tal modo, el criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

En el caso, la Cámara a quo dispuso la nulidad de todo lo actuado como consecuencia directa de su decisión de aplicar el Código Procesal Penal Federal. Así, tras afirmar que la cuestión no podía resolverse de modo diverso y destacar que el proceso constituye "*una garantía en sí misma*", concluyó que la causa debía tramitar bajo el CPPF y, seguidamente, resolvió "*declarar la nulidad de todo lo actuado*" conforme el CPPN, remitiéndose "*a lo consignado ut supra*", sin individualizar actos, efectuar un análisis de conservación por finalidad cumplida o convalidación, ni



precisar cuál sería la afectación concreta que tornaría inevitable una invalidación total.

Más aún, del planteo defensorista no surge la invocación de un perjuicio específico, real y concreto derivado de un acto determinado, sino que desarrolló agravios formulados en términos generales (gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior) vinculados al régimen procesal aplicable y a garantías enunciadas en abstracto. De esta manera, tampoco desde aquellos se aporta una base concreta que explique por qué sería imprescindible decretar la nulidad de todo lo actuado.

En efecto, del examen del asunto no se advierte, en términos concretos, qué garantía habría resultado afectada por el solo hecho de haberse tramitado bajo el Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario, la investigación se desarrolló con intervención del Ministerio Público Fiscal en la dirección de la pesquisa, bajo control jurisdiccional, modalidad que no resulta ajena a la lógica acusatoria que inspira el CPPF.

A su vez, los actos relevantes se llevaron adelante con conocimiento y posibilidad de intervención de las partes, sin que surja una restricción real a la contradicción o a la defensa técnica (en tal sentido, cabe remitir a lo dispuesto en el decreto del 29 de noviembre de 2024 por el cual se delegó la investigación en la Fiscalía, con noticia a la defensa, y a lo actuado en consecuencia).

En ese contexto, la Fiscalía emitió un dictamen solicitando se cite a prestar declaración indagatoria al imputado, acto que se celebró con la debida asistencia

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

técnica; luego se dictó el auto de procesamiento, y éste fue impugnado por las vías recursivas previstas por el ordenamiento, lo que evidencia la existencia de control judicial y de vías efectivas de revisión.

En definitiva, la discusión relativa al régimen procesal aplicable no permite, por sí sola, inferir una nulidad total de lo actuado. Para arribar a esa consecuencia sería necesario identificar un acto determinado, su vicio y el perjuicio concreto causado a la defensa, extremos que no se encuentran explicitados ni en el planteo defensivo ni en la decisión recurrida.

Por último, y más allá del lugar que ocupa en nuestra decisión, no es menos importante destacar que el caso presenta ciertas particularidades y aristas vinculadas al tipo de delito imputado que no pueden ser soslayadas.

En el caso, tenemos al relato de la víctima que incluye circunstancias de violencia, encierro, vulnerabilidad y explotación, con intervención de dispositivos de asistencia y múltiples testigos de auxilio inmediato.

En ese marco, la decisión judicial debe ponderar el riesgo de victimización secundaria/revictimización que implican regresiones procesales y reinicios innecesarios. Ello se vincula con estándares convencionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia y especial vulnerabilidad, donde se enfatiza evitar prácticas procesales que profundicen el daño y asegurar investigaciones diligentes y eficaces.



En consecuencia, la nulidad total dispuesta carece de sustento a la luz de los principios que rigen la invalidez procesal, además de comprometer la economía procesal y de incrementar riesgos de revictimización en un caso especialmente sensible.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal en este punto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la nulidad de todo lo actuado, sin costas. Ello, sin perjuicio de la adecuación por parte de los órganos pertinentes que estimen deba efectuarse en función de las reglas, formas y recaudos que prevé el código procesal penal federal.

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación, en cuanto confirman la aplicación del Código Procesal Penal Federal a la presente causa y revocan la declaración de nulidad de todo lo actuado bajo el Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, sin reiterar el relevamiento desarrollado por los magistrados preopinantes –a los que remito en honor a la brevedad–, considero suficiente señalar que, en el caso, la imputación no se agota en un único comportamiento inicial, sino que describe una pluralidad de conductas –algunas de carácter continuado y otras de ejecución instantánea– que, según la hipótesis fiscal, se habrían extendido hasta una fecha posterior al 4 de noviembre de 2024, momento a partir del cual el





Cámara Federal de Casación Penal

Código Procesal Penal Federal se encontraba plenamente vigente en la jurisdicción.

Desde esta perspectiva, no resulta atendible subsumir el caso, sin más, en la cláusula del art. 23 de la Ley 27.150 como si se tratara de hechos íntegramente cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen. Por el contrario, el objeto procesal incluye -al menos prima facie- un tramo de ejecución relevante posterior a dicho hito normativo, circunstancia que justifica la aplicación del CPPF.

Máxime cuando, como sucedió en autos, la investigación se inició recién el 23 de noviembre de 2024 -con el CPPF plenamente vigente, vale reiterar- a raíz de la denuncia formulada por la presunta víctima, S. A. S. M.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio del Ministerio Público Fiscal en este aspecto y confirmar la decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispone la tramitación de la causa conforme al nuevo ordenamiento procesal.

Distinta es, en cambio, la solución que corresponde adoptar respecto de la nulidad total de lo actuado declarada por el tribunal a quo, por cuanto no puede ser convalidada, debido a que carece de la fundamentación mínima exigible a todo acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

La sola adopción de un régimen procesal distinto no autoriza, por sí misma, a privar de eficacia a los actos cumplidos conforme a la normativa considerada vigente al momento de su realización. Para arribar a esa consecuencia, resulta indispensable demostrar la



existencia de un defecto específico y su incidencia efectiva en el ejercicio del derecho de defensa, extremos que no se verifican en el caso.

Sobre el punto, corresponde recordar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rosza" (Fallos: 330:2361), reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores, conforme la cual razones de seguridad jurídica y de prudencia institucional imponen conservar la validez de los actos procesales realizados bajo el amparo de normas luego modificadas, salvo acreditación de un perjuicio concreto.

En el sub examine, los actos cuestionados fueron realizados por autoridad competente, con intervención de las partes y bajo control jurisdiccional, sin que se advierta -ni se haya demostrado- afectación real alguna a las garantías del debido proceso.

Por tales razones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la nulidad de todo lo actuado, sin costas. Ello, sin perjuicio de la adecuación por parte de los órganos pertinentes que estimen deba efectuarse en función de las reglas, formas y recaudos que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal -en lo atinente a la validez de los actos procesa-

Fecha de firma: 12/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39684158#493051274#20260311143409655



Cámara Federal de Casación Penal

les cumplidos-, **REVOCAR** lo dispuesto en el punto II de la resolución recurrida y **DEVOLVER** a la cámara a quo a fin de que se continúe con su tramitación de conformidad a los lineamientos de la presente resolución; sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), cúmplase con la devolución ordenada mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

